

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

.# 4773739 Radicado # 2022EE282627 Fecha: 2022-10-31

Folios: 15 Anexos: 0

**Tercero:** 860002523-1 170 - CEMEX S.A - PLANTA 170

Dep.: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto Clase Doc.: Salida

## **AUTO N. 07453**

# "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

# LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que, mediante radicado 2018ER240612 del 12/10/2018, la sociedad allegó el informe previo para realizar el estudio de calidad del aire en el mes de noviembre de 2018 en las instalaciones de ubicado en la Carrera 7 No. 171 – 98 entrada 2, barrio La Granja Norte, de la localidad de Usaquén de Bogotá D.C., por parte de la empresa consultora **INGENIERIA Y CONSULTORIA GLOBAL (ICG) LTDA** la cual se encuentra debidamente acreditada por el IDEAM bajo la norma NTC IEC 17025 mediante resolución No. 2674 del 23 de noviembre de 2016.

Que, mediante radicado 2018ER302167 del 19/12/2018, presentó el estudio de calidad del aire realizado entre los días 14 de noviembre y 01 de diciembre de 2018 monitoreando el parámetro de Material Particulado inferior a 10 micras (PM10) mediante el método 40 cfr part 50 appendix j por parte de la empresa consultora **INGENIERIA Y CONSULTORIA GLOBAL (ICG)** LTDA, así mismo se adjunta el comprobante de pago con recibo No. 4302159 con valor de \$104.756 por concepto de la evaluación del estudio de calidad del aire presentado.

Que, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, perteneciente a esta Dirección de Control Ambiental, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica el 05 de julio de 2019, al establecimiento de comercio **CEMEX COLOMBIA S.A - PLANTA 170** con matrícula No. 02593168, ubicado en la Carrera 7 No. 171 – 98 entrada 2, barrio La Granja





Norte, de la localidad de Usaquén de Bogotá D.C., de propiedad de la sociedad **CEMEX COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. No. 860002523-1, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas y en atención a los radicados 2018ER240612 del 12 de octubre de 2018 y 2018ER302167 del 19 de diciembre de 2018.

Que, por lo anterior se emitió el **Informe Técnico 02350 del 11 de diciembre de 2019**, comunicando el contenido del mismo a la sociedad **CEMEX COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. No. 860002523-1, mediante radicado 2019EE289647 del 11 de diciembre de 2019, recibido según constancia el 20 de diciembre de 2019.

Que, mediante radicado 2019ER249095 del 23/10/2019, la sociedad allegó el informe previo para realizar el estudio de calidad del aire en el mes de noviembre de 2019 en las instalaciones de ubicado en la Carrera 7 No. 171 – 98 entrada 2, barrio La Granja Norte, por parte de la empresa consultora **INGENIERIA Y CONSULTORIA GLOBAL (ICG) LTDA** la cual se encuentra debidamente acreditada por el IDEAM bajo la norma NTC IEC 17025 mediante Resolución No. 0226 del 06 de marzo de 2019.

Que, mediante radicado 2020ER40914 del 20/02/2020, la sociedad **CEMEX COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. No. 860002523-1, presentó el estudio de calidad del aire realizado entre los días 16 de noviembre y 03 de diciembre de 2019 monitoreando el parámetro de Material Particulado inferior a 10 micras (PM10) mediante el método US-EPA e-CRF Título 40, Parte 50, Apéndice J: alto y Bajo Volumen por parte de la empresa consultora **INGENIERIA Y CONSULTORIA GLOBAL (ICG) LTDA**, la cual se encuentra debidamente acreditada por el IDEAM bajo la norma NTC IEC 17025 mediante Resolución No. 0226 del 06 de marzo de 2019, así mismo se adjunta el comprobante de pago con recibo No. 4718385 con valor de \$315.567 por concepto de la evaluación del estudio de calidad del aire presentado.

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, de esta Secretaría Distrital de Ambiente, en atención a los radicados 2019ER249095 del 23 de octubre de 2019 y 2020ER40914 del 20 de febrero de 2020, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **CEMEX COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. No. 860002523-1, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CEMEX COLOMBIA S.A - PLANTA 170** con matrícula No. 02593168, ubicado en la Carrera 7 No. 171 – 98 entrada 2, barrio La Granja Norte, de la localidad de Usaquén de Bogotá D.C., emitió el **Concepto Técnico No. 12539 del 25 de octubre de 2021.** 

Que, teniendo en cuenta el Informe Técnico 02350 del 11 de diciembre de 2019 y el Concepto Técnico No. 12539 del 25 de octubre de 2021, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, - Impone medida preventiva consistente en Amonestación Escrita mediante la Resolución 05387 del 21 de diciembre de 2021, a la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., identificada con NIT. No. 860002523-1, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio CEMEX COLOMBIA S.A - PLANTA 170 con matrícula No. 02593168, ubicado en la Carrera 7 No. 171 – 98 entrada 2, barrio La Granja Norte, de la localidad de Usaquén de Bogotá D.C:





"(...) ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita a la Sociedad denominada CEMEX COLOMBIA S.A con NIT. 860.002.523-1, ubicada en la Carrera 7 No. 171 – 98 Entrada 2, del barrio La Granja Norte, de la localidad de Usaquén de esta ciudad.

Lo anterior, por cuanto, en desarrollo de su actividad económica, se encuentra incumpliendo disposiciones en materia de emisiones atmosféricas, al no evidenciar esta Entidad, cumplimiento a lo establecido en:

- Artículo 2º de la Resolución 2254 de 2017 del M.A.D.S., por cuanto no ha demostrado cumplimiento a las concentraciones diarias máximas permitidas dentro de la norma de Material Particulado inferior a 10 μm (PM10), como tampoco con las concentraciones máximas anuales permitidas dentro de la norma, dado que el estudio de calidad del aire presentado bajo radicado 2020ER40914 del 20/02/2020 no se considera representativo. Adicionalmente, no ha demostrado cumplimiento en lo establecido en el artículo 2 de la Resolución 2254 de 2017 del M.A.D.S., para el parámetro de Material Particulado inferior a 10 μm (PM10) promedio anual, dado que el estudio de calidad del aire presentado bajo radicado 2020ER40914 del 20/02/2020 no se considera representativo.

Dichos presuntos incumplimientos, según lo constatado por la información recopilada en el Concepto Técnico No. 12539 del 25 de octubre de 2021 y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, y tiene carácter preventivo y transitorio

ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR a la Sociedad CEMEX COLOMBIA S.A con NIT. 860.002.523-1, para que en el término de sesenta (60) días calendario contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 12539 del 25 de octubre de 2021, en los siguientes términos:

1. Demuestre el cumplimiento de los límites de inmisión establecidos en el artículo 2 de la Resolución 2254 de 2017 para los parámetros de Material Particulado inferior a 10 µm (PM10) (concentraciones diarias) y Material Particulado inferior a 2,5 µm (PM10) (concentraciones diarias) mediante un estudio de calidad del aire el cual se deberá realizar de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Resolución 0650 del 2010 Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial última versión.

Para presentar los estudios de inmisión con el fin de demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en la normatividad ambiental vigente, la sociedad deberá tener en cuenta las siguientes observaciones:

- a) Se informa al industrial que el estudio de inmisión atmosférica debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.
- b) El representante legal de la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A PLANTA 170, identificada con Nit. 860002523-1, o quién haga sus veces, deberá anexar al estudio de calidad del aire que presente, acreditación del pago en el cual conste que canceló ante la Secretaría de Hacienda, la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones, de conformidad con lo establecido en el numeral





5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012.

**PARAGRAFO:** La observancia de las acciones y obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, no eximen el cumplimiento de horarios y normas referentes al uso del suelo junto con la destinación específica señalada por la autoridad urbanística competente, así como el cumplimiento de las especificaciones constructivas y demás obligaciones establecidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. (Ley 1801 del 29/07/2016), o la norma que lo modifique o sustituya.

(...)"

Que, mediante radicado 2022EE04316 del 12 de enero de 2022, se envió comunicación de la referida Resolución, mediante la oficina de correo 472 con Guía No. RA353459508C0 y fecha de recibido del 19 de enero de 2022, a la sociedad **CEMEX COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. No. 860002523-1, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CEMEX COLOMBIA S.A.** - **PLANTA 170** con matrícula No. 02593168, ubicado en la Carrera 7 No. 171 – 98 entrada 2, barrio La Granja Norte, de la localidad de Usaquén de Bogotá D.C.

Que, una vez verificado en el sistema de información ambiental de la entidad – FOREST, se evidencia que la sociedad **CEMEX COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. No. 860002523-1, en calidad de propietario establecimiento de comercio **CEMEX COLOMBIA S.A - PLANTA 170** con matrícula No. 02593168, ubicado en la Carrera 7 No. 171 – 98 entrada 2, barrio La Granja Norte, de la localidad de Usaquén de Bogotá D.C, mediante radicados 2021ER283221 del 21 de diciembre de 2021 y 2022ER96271 del 27 de abril de 2022, presentó repuesta a los requerimientos efectuados mediante el Artículo Segundo de la **Resolución 05387 del 21 de diciembre de 2021.** 

Que, a través del radicado 2021ER283221 del 21/12/2021, se remite por parte de la sociedad el estudio de calidad del aire ejecutado entre el 28 de septiembre de 2021 y el 16 de octubre de 2021 en dos puntos situados en inmediaciones del predio donde opera la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A. - PLANTA 170, para el parámetro de Material Particulado inferior a 10 micras (PM10) mediante el método 40 cfr part 50 appendix J, dicho estudio fue ejecutado por la firma consultora MCS CONSULTORÍA Y MONITOREO AMBIENTAL S.A.S., que se encuentra acreditada por el IDEAM bajo la NTC IEC 17025 mediante la Resolución 0802 del 21 de abril de 2010 y extensión del alcance mediante la Resolución 0179 del 24 de febrero de 2020.

Que, por otro lado, en el mismo radicado 2021ER283221 del 21/12/2021, se adjunta el recibo de pago No. 5220554 por un valor de COP: \$318.286 por concepto de evaluación del estudio de calidad del aire presentado en el radicado mencionado anteriormente.

Que, Posteriormente, por medio del radicado 2022ER96271 del 27/04/2022, la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A. - PLANTA 170, remitió los anexos del estudio de calidad del aire realizado entre el 28 de septiembre de 2021 y el 16 de octubre de 2021 en dos puntos situados en inmediaciones del predio donde opera la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A. - PLANTA 170, dando alcance al estudio estregado bajo radicado 2021ER283221 del 21/12/2021.





Que, como consecuencia de ello, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente y a fin de hacer seguimiento a la medida preventiva de amonestación escrita, realizó una visita de inspección el día 12 de abril de 2022, y por la cual se expidió el **Concepto Técnico No. 09842 del 21 de agosto de 2022.** 

# II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, se realizó la visita técnica de fecha 12 de abril de 2022, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría emitió el **Concepto Técnico No. 09842 del 21 de agosto de 2022**, el cual expuso lo siguiente:

## "(...) 1. OBJETIVO

Realizar la verificación de cumplimiento de la Resolución No. 05387 del 21/12/2021 por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se adoptan otras determinaciones y el cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **CEMEX COLOMBIA S.A. - PLANTA 170**, la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 7 No. 171 - 98 Entrada 2 del barrio La Granja Norte, de la localidad de Usaquén, mediante el análisis de la siguiente información remitida:

A través del radicado 2021ER283221 del 21/12/2021, se remite por parte de la sociedad el estudio de calidad del aire ejecutado entre el 28 de septiembre de 2021 y el 16 de octubre de 2021 en dos puntos situados en inmediaciones del predio donde opera la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A. - PLANTA 170, para el parámetro de Material Particulado inferior a 10 micras (PM10) mediante el método 40 cfr part 50 appendix J, dicho estudio fue ejecutado por la firma consultora MCS CONSULTORÍA Y MONITOREO AMBIENTAL S.A.S., que se encuentra acreditada por el IDEAM bajo la NTC IEC 17025 mediante la Resolución 0802 del 21 de abril de 2010 y extensión del alcance mediante la Resolución 0179 del 24 de febrero de 2020.

Por otro lado, en el mismo radicado 2021ER283221 del 21/12/2021, se adjunta el recibo de pago No. 5220554 por un valor de COP: \$318.286 por concepto de evaluación del estudio de calidad del aire presentado en el radicado mencionado anteriormente.

Posteriormente, por medio del radicado 2022ER96271 del 27/04/2022, la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A. - PLANTA 170, remite los anexos del estudio de calidad del aire realizado entre el 28 de septiembre de 2021 y el 16 de octubre de 2021 en dos puntos situados en inmediaciones del predio donde opera la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A. - PLANTA 170, dando alcance al estudio estregado bajo radicado 2021ER283221 del 21/12/2021.

*(…)* 

#### 7. EVALUACIÓN DE ACCIONES SOLICITADAS

La sociedad **CEMEX COLOMBIA S.A. - PLANTA 170**, cuenta con la Resolución No. 05387 del 21/12/2021 por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita, notificada el día 19 de enero de 2022. A continuación, se evalúa el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en dicha Resolución.





# SECRETARÍA DE **AMBIENTE**

*(…)* 

Resolución No. 05387 del 21/12/2021	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIÓN
1. Demuestre el cumplimiento de los límites de inmisión establecidos en el artículo 2 de la Resolución 2254 de 2017 para los parámetros de Material Particulado inferior a 10 µm (PM10) (concentraciones diarias) y Material Particulado inferior a 2,5 µm (PM10) (concentraciones diarias) mediante un estudio de calidad del aire el cual se deberá realizar de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Resolución 0650 del 2010 Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial última versión.  Para presentar los estudios de inmisión con el fin de demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en la normatividad ambiental vigente, la sociedad deberá tener en cuenta las siguientes observaciones:	Por medio del radicado 2021ER283221 del 21/12/2021, se remite por parte de la sociedad el estudio de calidad del aire ejecutado entre el 28 de septiembre de 2021 y el 16 de octubre de 2021 en dos puntos situados en inmediaciones del predio donde opera la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A PLANTA 170, para el parámetro de Material Particulado inferior a 10 micras (PM <sub>10</sub> ).  Sin embargo, en dicho estudio no fue tenido en cuenta el parámetro Material Particulado inferior a 2,5 µm (PM <sub>2.5</sub> ) (concentraciones diarias) que debía ser objeto de medición durante los días de realización del monitoreo, motivo por el que la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A PLANTA	La sociedad CEMEX COLOMBIA S.A PLANTA 170, no dio cabal cumplimiento a las acciones solicitadas mediante la Resolución No. 05387 del 21/12/2021.
	170, no ha demostrado cumplimiento con lo establecido en el artículo 2 de la Resolución 2254 de 2017 para el parámetro de Material Particulado inferior a 2,5 µm (PM10) (concentraciones diarias).	
a) Se informa al industrial que el estudio de inmisión atmosférica debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.	El estudio de calidad del aire remitido a través del del radicado 2021ER283221 del 21/12/2021, fue ejecutado por la firma consultora MCS CONSULTORÍA Y MONITOREO AMBIENTAL S.A.S., que se encuentra acreditada por el IDEAM bajo la NTC IEC 17025 mediante la Resolución 0802 del 21 de abril de 2010 y extensión del alcance mediante la Resolución 0179 del 24 de febrero de 2020.  Adicionalmente, en el radicado 2022ER96271 del 27/04/2022, la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A PLANTA 170 envio adjunto los anexos del estudio remitido, el registro fotográfico del proceso de muestreo, copia de los formatos de campo diligenciados, copia de los diligenciados, copia de los del campo del c	
b) El representante legal de la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A - PLANTA 170, identificada con Nit. 860002523-1, o quién haga sus veces, deberá anexar al estudio de calidad del aire que presente, acreditación del pago en el cual conste que canceló ante la	diligenciados, copia de los certificados de calibración de los equipos usados durante el muestreo, certificados emitidos por los laboratorios encargados de los análisis y memorias de cálculo.  En el mismo radicado 2021ER283221 del 21/12/2021, se adjunta el recibo de pago No. 5220554 por un valor de COP: \$318.286 por concepto de evaluación del estudio de calidad del aire	





Secretaría de Hacienda, la tarifa	presentado en el radicado	
correspondiente al análisis de los	mencionado anteriormente.	
estudios de emisiones, de		
conformidad con lo establecido en el		
numeral 5 artículo 16 de la		
Resolución No. 5589 del 30 de		
septiembre de 2011 modificada por		
la Resolución 288 del 20 de abril de		
2012.		

## (...) 11. USO DEL SUELO

Una vez realizada la búsqueda del uso del suelo, para la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A. - PLANTA 170, ubicado en la Carrera 7 No. 171 - 98 Entrada 2 de la localidad de Usaquén, en el sistema SINUPOT (http://sinupotp.sdp.gov.co/sinupot/index.jsf), se evidencia que no se encuentra reporte del predio por lo tanto se emitió oficio a la Alcaldía Local de Usaquén, mediante proceso Forest 5444497, para que verifiquen desde su competencia la compatibilidad de la actividad desarrollada frente a los usos permitidos para el predio en el que opera la sociedad.

# (...) 13. CONCEPTO TÉCNICO

- 13.1. La sociedad **CEMEX COLOMBIA S.A. PLANTA 170**, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo con lo establecido por la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente, por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento.
- 13.2. La sociedad **CEMEX COLOMBIA S.A. PLANTA 170**, actualmente cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011 teniendo en cuenta que da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.
- 13.3. La sociedad **CEMEX COLOMBIA S.A. PLANTA 170**, cumple con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 168 de 1994 y con el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, dado que cuenta con mecanismos de control consistentes en sistemas de aspersión de agua en el patio de maniobras y en el área de almacenamiento de materias primas, realizando labores de humectación a diario garantizando que las emisiones generadas no sean re suspendidas ni trasciendan los límites del predio
- 13.4. La sociedad **CEMEX COLOMBIA S.A. PLANTA 170**, presentó a través del radicado 2021ER283221 del 21/12/2021, el estudio de calidad del aire ejecutado entre el 28 de septiembre de 2021 y el 16 de octubre de 2021 en dos puntos situados en inmediaciones del predio donde opera la sociedad **CEMEX COLOMBIA S.A. PLANTA 170**, para el parámetro de Material Particulado inferior a 10 micras (PM10) mediante el método 40 cfr part 50 appendix J, dicho estudio fue ejecutado por la firma consultora MCS CONSULTORÍA Y MONITOREO AMBIENTAL S.A.S., que se encuentra acreditada por el IDEAM bajo la NTC IEC 17025 mediante la Resolución 0802 del 21 de abril de 2010 y extensión del alcance mediante la Resolución 0179 del 24 de febrero de 2020. Los resultados demuestran lo siguiente:





- 13.4.1 Los resultados obtenidos de la Evaluación de Calidad del Aire son comparados con la norma de inmisión vigente a la fecha de realización del estudio, la cual se encuentra establecida en el Artículo 2 de la Resolución 2254 de 2017 del M.A.D.S., para agentes contaminantes a condiciones normales (298,15 k y 101,325 kPa) (25 ° C y 760 mm Hg) y se concluyó que cumplen con lo establecido en el Artículo 2 de la Resolución 2254 de 2017 del M.A.D.S. para el parámetro de Material Particulado inferior a 10 μm (PM10) (promedio diario) en las dos estaciones de monitoreo, sin embargo, la sociedad **CEMEX COLOMBIA S.A.**
- **PLANTA 170** no ha demostrado cumplimiento con el parámetro Material Particulado inferior a 2.5 μm (PM2.5) (promedio diario) que debía ser objeto de medición durante los días de realización del monitoreo en las mismas locaciones.
- 13.4.2 Una vez realizada la evaluación de la información presentada por la sociedad **CEMEX COLOMBIA S.A. PLANTA 170**, esta Secretaría encontró que los parámetros evaluados para las fuentes generadoras de contaminación, fueron evaluados de acuerdo al "Manual de Diseño de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire" y al "Manual de Operación de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire" del Protocolo para el Monitoreo y seguimiento de la Calidad del Aire, adoptado mediante Resolución 650 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2154 de 2010 del MADS.
- 13.4.3 Por medio del radicado 2022ER96271 del 27/04/2022 se adjuntaron los anexos del estudio remitido, y por parte de la sociedad consultora se envió el registro fotográfico del proceso de muestreo, copia de los formatos de campo diligenciados, copia de los certificados de calibración de los equipos usados durante el muestreo, certificados emitidos por los laboratorios encargados de los análisis y memorias de cálculo. Los métodos empleados para la determinación y análisis de los contaminantes, fueron desarrollados por laboratorios debidamente acreditados por parte del IDEAM; por lo cual es posible considerar que los resultados obtenidos son confiables y representativos.
- 13.5 Se sugiere al área jurídica tomar las acciones necesarias toda vez que la sociedad **CEMEX COLOMBIA S.A. PLANTA 170**, no dio cumplimiento a la totalidad de acciones solicitadas mediante la Resolución No. 05387 del 21/12/2021 por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita, de acuerdo con el análisis realizado en el numeral 7 del presente concepto técnico.

*(…)".* 

#### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las





formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

# - Del procedimiento - Ley 1333 De 2009 y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida





preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

Que, así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el Concepto Técnico No. 09842 del 21 de agosto de 2022, y el requerimiento bajo la Resolución 05387 del 21 de diciembre de 2021, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación:

> RESOLUCIÓN 2254 DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 2017 "Por la cual se adopta la norma de calidad del aire ambiente y se dictan otras disposiciones."

"(...)

**ARTÍCULO 20. NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE CONTAMINANTES CRITERIO.** En la Tabla número 1 se establecen los niveles máximos permisibles a condiciones de referencia para contaminantes criterio que regirán a partir del primero de enero del año 2018:





Tabla No. 1.

Niveles máximos permisibles de contaminantes criterio en el aire

Contaminante	Nivel máximo Permisible (µg/m3)	Tiempo de Exposición
PM10	50	Anual
	100	24 horas
PM2.5	25	Anual
	50	24 horas
SO2	50	24 horas
	100	1 hora

Contaminante	Nivel máximo Permisible (μg/m3)	Tiempo de Exposición
NO2	60	Anual
	200	1 hora
O3	100	8 horas
CO	5.000	8 horas
	35.000	1 hora

**PARÁGRAFO 1.** A partir del 1 de julio de 2018, los niveles máximos permisibles de PM10 y PM2.5 para un tiempo de exposición 24 horas serán de 75 íg/m3 y 37 íg/m3 respectivamente.

**PARÁGRAFO 2.** Para verificar el cumplimiento de los niveles máximos permisibles establecidos en la Tabla número 1, la concentración de los contaminantes del aire deberá evaluarse por cada punto de monitoreo. El promedio de concentraciones de diferentes puntos de monitoreo no será válido para evaluar el cumplimiento de dichos niveles.

**PARÁGRAFO 3.** Las autoridades ambientales competentes deben realizar las mediciones de los contaminantes criterio establecidos en el presente artículo, de acuerdo con los procedimientos, frecuencias y metodologías establecidas en el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire.

**PARÁGRAFO 4.** Con el objetivo de identificar fuentes de emisión, soportar investigaciones en salud ambiental y sus efectos sobre el clima, las autoridades ambientales competentes podrán monitorear las concentraciones en la atmósfera de carbono negro y otros contaminantes climáticos. Los resultados que se generen por parte de las autoridades ambientales deberán reportarse al Subsistema de Información sobre Calidad del Aire (SISAIRE).

*(...)*"

Que, al analizar el el Concepto Técnico No. 09842 del 21 de agosto de 2022, y el requerimiento bajo la Resolución 05387 del 21 de diciembre de 2021 y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de





la sociedad **CEMEX COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. No. 860002523-1, en calidad de propietario establecimiento de comercio **CEMEX COLOMBIA S.A - PLANTA 170** con matrícula No. 02593168, ubicado en la Carrera 7 No. 171 – 98 entrada 2, barrio La Granja Norte, de la localidad de Usaquén de Bogotá D.C., en el desarrollo de su actividad económica, presuntamente no ha demostrado el cumplimiento de los límites de inmisión establecidos en el artículo 2 de la Resolución 2254 de 2017 para los parámetros de Material Particulado inferior a 10 μm (PM10) (concentraciones diarias) y Material Particulado inferior a 2,5 μm (PM10) (concentraciones diarias) mediante un estudio de calidad del aire el cual se deberá realizar de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Resolución 0650 del 2010 Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial última versión.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito es suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra la sociedad **CEMEX COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. No. 860002523-1, en calidad de propietario establecimiento de comercio **CEMEX COLOMBIA S.A - PLANTA 170** con matrícula No. 02593168, ubicado en la Carrera 7 No. 171 – 98 entrada 2, barrio La Granja Norte, de la localidad de Usaquén de Bogotá D.C.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 133 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

#### V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA,





en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra la sociedad **CEMEX COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. No. 860002523-1, en calidad de propietario establecimiento de comercio **CEMEX COLOMBIA S.A.** - **PLANTA 170** con matrícula No. 02593168, ubicado en la Carrera 7 No. 171 – 98 entrada 2, barrio La Granja Norte, de la localidad de Usaquén de Bogotá D.C., de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **CEMEX COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. No. 860002523-1, a través de su representante legal o quien gafa sus veces, en la Carrera 7 No. 171 – 98 entrada 2, barrio La Granja Norte, de la localidad de Usaquén de Bogotá D.C., y en la Calle 99 No. 9A-54 Piso 8 de la Ciudad de Bogotá D.C. (conforme a lo registrado en RUES), de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.





**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2021-3660**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO. -** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2021-3660

# NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de octubre del año 2022

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CONTRATO SDA-CPS- FECHA EJECUCION: CPS: LINA YOHANNA PARRA PATRON 10/10/2022 20221180 DE 2022 Revisó: CONTRATO SDA-CPS- FECHA EJECUCION: MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ CPS: 30/10/2022 20220705 DE 2022 CONTRATO SDA-CPS- FECHA EJECUCION: MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ CPS: 26/10/2022 20220705 DE 2022 CONTRATO 2022-1133 FECHA EJECUCION: CPS: STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO 26/10/2022 DE 2022

Aprobó:





Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 31/10/2022

